

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: La distribucion equitativa de las cargas públicas es sin duda la aspiracion mas legitima del país que ha sentido y siente las consecuencias de gravísimos errores padecidos al apreciar su capacidad tributaria. Por resultado de estos errores, la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, la mas importante entre las directas, no siendo por su cifra total superior á nuestras fuerzas contributivas, produce vivas reclamaciones, porque no ha sido posible fundar su repartimiento sobre bases exactas.

El Ministro que suscribe expondrá la situacion en que encuentra esta contribucion, persuadido de que apelando confiadamente al patriotismo del país, buscando su cooperacion, ha de encontrar facilmente el remedio que exigen males inveterados, porque los esfuerzos del Gobierno no serian por sí solos suficientes para conseguir un resultado eficaz. Los ha hecho en diversas épocas con escasa fortuna, y por resultado de perseverantes trabajos la administracion posee la evaluacion de la riqueza hecha en 1845 y 1846 al plantearse el vigente sistema tributario; registros y catastros mandados formar en 1846 y 1847; padrones de riqueza y amillaramientos formados posteriormente y que sirven de base á las imposiciones actuales. Sin embargo, en circunstancias dadas es preciso acudir á datos anteriores, y en algunas provincias no existe ni se conoce menor nocion acerca de su riqueza territorial.

Así asistimos en pleno siglo XIX al espectáculo de que la administracion consulte los catastros de 1749 y de 1715 en Castilla y en Cataluña, el censo de 1799. Los datos reunidos en 1815 y las contribuciones exigidas desde 1820 al 23 cuando se trata de conocer la riqueza de los pueblos ó de depurar la exactitud de sus datos. Semblante estado de cosas no puede prolongarse sin grave peligro para los intereses públicos. Los pueblos se quejan con justicia de los gravámenes que les impone, cuando es evidente que una distribucion equitativa de las contribuciones

permitiria soportar las cargas públicas sin grave esfuerzo.

De datos oficiales que sirven de base para las operaciones de la administracion, resulta que

España tiene una superficie de . . . 150.703,600 hectas  
Las provincias no sometidas al régimen tributario (Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.) . . . 1.708,600 . . .

Queda una superficie de . . . 48.935.360 . . . correspondiendo á las 45 provincias sometidas á un régimen tributario uniforme.

En los amillaramientos de estas 45 provincias están comprendidos:

Terrenos productivos. 25.341.893 hectas.  
Idem improductivos. . . 2.969.000 . . .

Total superficie amillarrada . . . 28.310.893 . . .  
De la cual amillarrarse. . . 48.935.360 . . .

Faltan por amillarar en las 45 provincias. 20.624.467 . . .

Este resultado general aparece comprobado, si bien con alteraciones importantes, por los trabajos de la Administracion pública.

La parcelacion verificada en muchas localidades han revelado grandes ocultaciones, y además ha dado las bases para obtener igual demostracion en todas las provincias. Son conocidos los tipos para calcular los terrenos improductivos, cuales son los ocupados por el área de las ciudades, lecho de los rios y arroyos, caminos, veredas etc., y aquellos que constituyen eriales verdaderamente incultos. Deduciendo estos terrenos la superficie amillada de las 45 provincias debia comprender 42 millones de hectáreas próximamente.

Pero la ocultacion no se limita por desgracia á los terrenos en cultivo, sino que alcanza tambien á la evaluacion de los productos. Las cartillas evaluatorias que han servido de base para este trabajo encierran errores tales, que parece imposible hayan sido consentidas por una Administracion previsora.

Así se explica que la riqueza imponible en España esté calculada por la Administracion en 3.000 millones de reales, de los

cuales corresponden 2.000 millones á la riqueza rústica, 300 millones á la urbana y 700 á la pecuaria, mientras todos los hombres competentes la calculan en mas de 6.000 millones. Las consecuencias de esta enorme ocultacion se hacen sentir en todo el país, porque unos contribuyentes sufren cargas insostenibles, mientras otros se encuentran considerablemente favorecidos.

Iguales ocultaciones se advierten en la riqueza urbana y pecuaria. Consultando los registros de la propiedad y los trabajos de la comision de Estadística se demuestran facilmente los de la primera, y el censo de la ganadería ha dado pruebas concluyentes en cuanto á la segunda.

Reuniendo todos estos elementos, el Gobierno aspira á que la depuracion de la riqueza imponible permita repartir con equidad y justicia la contribucion territorial, de manera que se mejore la situacion de los contribuyentes produciendo grandes resultados para el Tesoro. Ha realizado en esta parte trabajos que le permiten abrigar lisonjeras esperanzas, y serán desarrollados en breve dentro de las leyes vigentes y con los recursos normales de la administracion.

Y entre tanto, el Ministro que suscribe ha examinado maduramente la manera de fundar sobre equitativas bases el repartimiento de la contribucion directa. Todos los elementos y datos que la administracion posee en el día, lo mismo los anteriores que los posteriores al sistema tributario vigente, no equivalen al catastro ni pueden sustituirlo con ventaja. La formacion de un buen catastro seria por lo tanto el objeto principal del Gobierno si no le detuviera el ejemplo de una nacion vecina que despues de enormes gastos, incompleta desde luego con la situacion actual de nuestro Tesoro, se ha encontrado al terminar esta grande obra con que no podia utilizarla para el repartimiento de la contribucion directa, y es necesario, por tanto, adoptar procedimientos sencillos, pero eficaces, adecuados á nuestra situacion actual y que guarden armonía con los recursos de los pueblos.

Constituyen hoy la riqueza imponible sometida á la contribucion directa el producto de los bienes inmuebles, rústicos y urbanos y el de la ganadería. Los datos de la administracion suponen por todos estos conceptos una suma total imponible de 3.000 millones de reales gravada por la ley con un 18 por 100 para atender á las

necesidades del Estado. La contribucion directa, partiendo de estos elementos, se eleva en España á 540 millones de reales.

Queda demostrado que estas evaluaciones administrativas se hallan muy lejos de la realidad. Y, por otra parte, diversas circunstancias contribuyeron á hacer mas sensibles estos errores.

Las vias de comunicacion construidas con rapidez plausible, porque la Nacion intentó reparar en algunos años el atraso de siglos, produjeron cambios notables en las condiciones de la produccion de diversas comarcas. Habia que seguir atentamente las líneas de ferro-carriles, las de carreteras, los canales que llevaban á determinados puntos mejores condiciones de exportacion, y exigir, como justa remuneracion de los sacrificios del Estado, que se reconociera el hecho real del aumento de la riqueza imponible. Nada de esto fué posible hacer, y las desigualdades grandes y ya indisculpables en un principio, se han hecho en el día insostenibles.

Y desde que la revolucion ha separado el haber del Tesoro del de las Diputaciones y Ayuntamientos, dando á estas corporaciones facultades amplísimas en la cuestion de impuestos locales, la propiedad, por una interpretacion errónea de la ley de arbitrios municipales, sufre nuevas y abrumadoras cargas. Para remediar en parte estos gravísimos males es absolutamente indispensable hacer una evaluacion exacta de la riqueza imponible. Base de esta evaluacion será el censo de la propiedad rústica y urbana, cuya formacion se encomienda á la Direccion de Contribuciones. No cree necesario el ministro que suscribe alterar para formarlo los procedimientos empleados para trabajos análogos ni menos exigir de los propietarios mayores datos y noticias que aquellos que se consideran indispensables para individualizar y conocer los predios que poseen. Describiendo claramente la propiedad, cuyos productos estan sometidos al impuesto, se formará un censo, base permanente y segura de los trabajos de la Administracion, llamado á sufrir anualmente aquellas modificaciones consecuencia inevitable del aumento del haber territorial, ya por las nuevas roturaciones de terrenos, en cuanto á las fincas rústicas, ó ya por el aumento ó desarrollo de las poblaciones, que tan considerable alteracion producen en la riqueza urbana. La evaluacion de los productos se facilitará extraordinariamente desde el momento en que, apoyan-

dose la Administración en la sólida base del censo, pueda fijar por regiones de productos similares términos medios susceptibles de aplicación á las diversas localidades, según se hallen más ó menos favorecidas por la naturaleza ó por el trabajo del hombre para la producción y exportación de sus frutos. Sin el censo que de una idea exacta en lo posible del territorio cultivado y de las fincas urbanas, sin un sistema bien entendido para la evaluación de sus productos, es posible apreciar la capacidad tributaria del país, y el reparto de los impuestos se convierte en manantial inagotable de reclamaciones que la Administración no tiene medios de remediar.

La obra es difícil, pero no insuperables por fortuna los obstáculos con que la Administración ha de luchar hasta realizarla. Apela desde luego á la buena fé de los propietarios. Ellos consignarán en cédulas repartidas por la Administración á domicilio las fincas que poseen con los principales linderos, expresando la clase de cultivo y sus aplicaciones, si se trata de fincas urbanas. Relaciones detalladas de estas cédulas formadas en cada ayuntamiento constituirán el censo municipal; un resumen de estos el provincial, y la Dirección de Contribuciones, centralizando todos los datos, formará el censo general de propiedad rústica y urbana de España. Se crean juntas en los municipios y en las provincias dependientes en la Dirección de contribuciones; y auxiliados por los funcionarios públicos de todos los ramos, para realizar estos importantes trabajos se confiere la dirección y vigilancia de este servicio y facultades para adoptar las instrucciones necesarias á fin de terminarlo en un plazo breve, á la misma Dirección general, que será secundada y auxiliada en todas partes por el cuerpo de Inspectores de Hacienda pública.

La apelación directa á los propietarios para reformar por sus declaraciones mismas las bases en que descansa hoy la contribución directa tendrá, seguramente, feliz éxito, por que reconocen y confiesan la intensidad del mal y la urgencia del remedio. El Gobierno quiere, sin embargo, hacerla eficaz con una sanción penal, fundada en una parte por la importancia de las ocultaciones que se cometan al estender las cédulas y por otra estableciendo el principio de que los datos consignados en el censo de la propiedad rústica y urbana servirán de base para regular las indemnizaciones en los casos de expropiación forzosa verificada con arreglo á la ley. El interés individual cooperará de este modo á la exactitud de los trabajos administrativos, y en último extremo la acción pública, reconocida como procedente para denunciar las ocultaciones, si no las evita como el gobierno desea y espera auxiliará la acción administrativa en las investigaciones sucesivas.

Ha comprendido también el Gobierno que el temor de que se exigieran las penas señaladas en la legislación vigente por las ocultaciones de riqueza hechas en los amillaramientos actuales podría ser causa de que se aspirase á perpetuar el error. Releva de todas estas penas á los propietarios, y abre por lo tanto franca y lealmente el campo para que, al esfuerzo inteligente de la Administración, puedan cooperar todos los ciudadanos, siendo el resultado inmediato de semejante concurso la formación del censo de la propiedad en condiciones tales de exactitud, que permita realizar el gran perjuicio de la igualdad de la contribución.

Si con la formación del censo se atiende al porvenir del Estado, mejorando los ingresos del Tesoro público, no por eso descuida el Ministro que suscribe la adopción de medidas que hagan cada día más eficaz y activa la recaudación de las sumas que las leyes actuales conceden al Estado, y en breve plazo tendrá la honra de co-

municar instrucciones para asegurar su recaudación.

Con una voluntad perseverante en el trabajo puede esperarse vivificar las fuerzas de la administración por tantas y tan diversas causas amortiguada y deshecha. Y si después de limitar, como se limitan, los gastos á las cantidades más precisas, se aumentan los ingresos hasta hacer efectivas las sumas que el Tesoro tiene derecho á recaudar, no será por cierto vana ni infundada la esperanza de llegar á una nivelación cierta y positiva entre los gastos y los ingresos.

Para lograr este fin es preciso reclamar el concurso de todo el país, que no es dado nunca en el orden económico transformar los hábitos, los errores y las preocupaciones de un pueblo por el esfuerzo exclusivo de sus gobernantes.

Que los hombres de inteligencia y de buena voluntad, que todos aquellos que por su posición social influyen ó dirigen la opinión prescinden del divorcio que las luchas políticas mantiene entre los ciudadanos, para verse alguna vez unidos en las cuestiones, cuya acertada solución les interesa por igual, y más que otra alguna ha de influir en el progreso moral y material del país, base del bienestar general y de la grandeza de la patria.

Fundado en las consideraciones espuestas el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1871.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

#### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Contribuciones formará un censo general de la propiedad rústica y urbana en toda la Península é islas adyacentes.

En cada ayuntamiento se formará el censo de las propiedades comprendidas en su término jurisdiccional: en las capitales de provincia se resumirán los trabajos de los ayuntamientos formando el censo provincial: la Dirección general de Contribuciones, en vista de estos resúmenes, formará el censo general de la propiedad rústica y urbana de España.

Art. 2.º El censo municipal contendrá:

El nombre del propietario de la finca. El de la finca, si lo tiene, con expresión del sitio, pago ó calle en que esté situado, y de las circunstancias á propósito para individualizarla. Su cabida y linderos principales. La clase de cultivo á que se halle destinada, si se trata de predios rústicos, y su aplicación, bien á la industria ó á habitación si se trata de finca urbana.

Art. 3.º La Dirección de contribuciones repartirá á domicilio por medio de los agentes de la Autoridad cédulas impresas con las clasificaciones que determina el artículo anterior, para que todos los propietarios del distrito municipal consignasen en ella los predios rústicos y urbanos que posean, señalando un plazo que no baxara de ocho días ni excederá de 15 para devolver estos documentos.

Art. 4.º Los propietarios, ó en su defecto sus representantes legítimos, sus apoderados ó administradores, espresarán en las cédulas los predios rústicos y urbanos que posean en el término jurisdiccional de cada ayuntamiento, con detalles y requisitos que las mismas cédulas contengan.

Se consideran con las mismas obligaciones que los propietarios:

Las dependencias del Estado por las fincas que administran.

Los Administradores, Directores ó representantes de Hospicios, Hospitales y otros establecimientos benéficos por las fincas que ocupen y posean.

Los Administradores ó representantes

autorizados de comunidades religiosas por los conventos que ocupen y huertas destinadas á espárcimiento, utilidad ó recreo, y los prebendados y párrocos por iguales conceptos.

Los ayuntamientos por los terrenos de aprovechamiento común, dehesas royales y demás predios de su propiedad.

Los Directores ó representantes de establecimientos ó institutos de enseñanza costeados por el Estado, por la provincia, por el municipio, por corporaciones ó por ciudadanos, por los fincas destinadas á este servicio.

Los Administradores de S. M. el rey por las fincas de utilidad y recreo que posee.

Art. 5.º Devueltas las cédulas por los propietarios, se formará el censo municipal de la propiedad rústica y urbana por medio de una relación detallada de todas ellas, sirviendo de comprobante á este censo las cédulas originales: se enviara un resumen detallado de este censo á la comisión provincial, que formará el de toda la provincia.

Las comisiones provinciales remitirán los de todos los ayuntamientos á la Dirección general de contribuciones, que formará en su vista el censo de la propiedad rústica y urbana de la nación.

Art. 6.º No se exigirá de los propietarios derecho, remuneración ni obsequio alguna por este servicio.

Art. 7.º En el censo de la propiedad rústica y urbana se harán todos los años las alteraciones siguientes:

Las producidas por el ensanche ó disminución del terreno de cada finca por efecto de aluvion, cambio de lecho de los rios, torrentes, invasiones de las aguas de mar ú otras causas analogas.

Las que sean consecuencia de las traslaciones de dominio.

Las que produzcan las nuevas rotaciones de terrenos ó el abandono de los que actualmente están destinados al cultivo bajo cualquiera forma.

Art. 8.º Los datos en cuanto á la cabida, linderos y demás circunstancias en cuanto á las fincas rústicas y urbanas consignadas en el censo de la propiedad por declaración de los propietarios servirán de base para regular el valor de estas pertenencias en los casos de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, bien se verifique por el Estado, por la provincia ó por el municipio, con arreglo á las leyes.

Art. 9.º Se concede indulto á todos los contribuyentes de las penas en que hayan incurrido con arreglo á la legislación vigente por las ocultaciones que resulten demostradas en la comprobación de los amillaramientos actuales con el censo mandado formar por este decreto.

Art. 10. La relación detallada de la propiedad rústica y urbana de cada ayuntamiento, y el resultado á que se refiere el art. 5.º, se espondrán al público en los sitios de costumbre durante un plazo de 10 días y se publicarán por medio de Boletín oficial extraordinario de la provincia.

Art. 11. Las ocultaciones de propiedad rústica y urbana cometidas por los propietarios en las cédulas para la formación del censo se castigarán con el 25 por 100 del valor de aquellas.

Se concede acción pública para denunciar las ocultaciones en cualquier tiempo. El denunciador percibirá las cuatro quintas partes del valor de la pena establecida en el párrafo anterior.

Los ocultadores incurrirán además en las penas establecidas por el Código.

Art. 12. La Dirección general de Contribuciones queda encargada de ejecutar todos los trabajos necesarios para la formación del censo de la propiedad rústica y urbana.

Al efecto tendrá á sus órdenes: la administración provincial de Fomento de las provincias, las Comisiones provinciales de Estadística, y requerirá la cooperación de

todos los funcionarios públicos y de la Guardia civil que estarán obligados á prestarla.

Se formarán Juntas de provincia en las capitales de todas las de la Península é islas adyacentes, y Juntas municipales en todos los Ayuntamientos.

Las Juntas de provincia se compondrán de los actuales Comisiones provinciales de Estadística, del Juez de primera instancia más antiguo, del Registrador de la propiedad, del Ingeniero de montes, del Arquitecto provincial, de un empleado designado al efecto por el Jefe de la Administración económica, del Inspector general ó subinspector de Hacienda pública, donde le hubiere.

Las Juntas municipales se compondrán de todos los individuos del Ayuntamiento, y del secretario, del Juez de primera instancia, del Cura párroco y del Registrador de la propiedad, donde los hubiere, de dos mayores contribuyentes por territorial y de otros dos elegidos por los menores, del Arquitecto municipal, de un perito agrónomo, del Profesor de instrucción primaria más caracterizado.

Art. 13. Todos los funcionarios y agentes dependientes de la autoridad del Gobernador, de la Diputación, de los Alcaldes y de los diversos ramos de la administración podrán ser empleados en la formación del censo con arreglo á sus conocimientos y categoría.

Art. 14. El cargo de individuo de las Juntas municipales y provinciales honorífico y gratuito. La Dirección de Contribuciones propondrá las recompensas á que se hagan acreedores.

Art. 15. Los gastos que ocasione la impresión de las cédulas, relaciones ó resúmenes para el censo de la propiedad se abonarán, así como lo demás que exija la formación del censo, por cuenta del sobrante del importe del uno por 100 con que se halla gravada la riqueza imponible para gastos de cobranza y partidas fallidas.

Art. 16. Se autoriza al ministro de Hacienda para adoptar las instrucciones á que hayan de atenderse las juntas provinciales y municipales en el desempeño de su cometido; para publicar los modelos de cédulas y para adoptar cuantas medidas sean necesarias para la más breve terminación del censo de la propiedad rústica y urbana de España.

Dado en palacio á 19 de agosto de 1871.—Amadeo.—El ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

(Gaceta del día 20 de agosto)

#### SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE DE SANTANDER.

Don Pedro Ruiz Castellanos, Jefe de la espresada seccion:

Hago saber que D. José María Quintana, á nombre de D. Modesto de la Mora y Colsa, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de 50 pertenencias con el nombre de «El Descuido» de mineral zinc, plomo y otros, al sitio que llaman «Ladera del Costal», término del lugar de Ramales, ayuntamiento de Ramales, que linda por el sur con jurisdicción del valle de Carranza, al norte con montaña del muro y camino que baja de Carranza á Ramales, al este con carretera de Guardamino á Carranza y ladera de las Escardias y por el oeste con jurisdicción del valle de Carranza.

Hace la siguiente designación:  
Se tendrá por punto de partida una pequeña labor que se halla en dicho sitio de «Ladera del Costal», como á unos 100 metros al oeste de la carretera que conduce de Guardamino á Carranza, desde ella se medirán 250 metros al sur, desde esta al este 500 metros ó los que resulten hasta intersectar con las minas «Victoria» y «San José», desde esta al norte 500 metros ó

los que resulten hasta dichas minas, de esta al oeste 1.000 metros, de este á sur 500 metros y de esta á la 1.ª otros 500.  
 Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de fecha de ayer la indicada solicitud, se publica de órden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.  
 Santander 22 de agosto de 1871.—Pedro Ruiz Castellanos.

**Comision provincial de Santander.**

Esta comision, deseosa de contribuir á la realizacion del proyecto de solventar con todos sus acreedores, que, inspirándose en sentimientos de justicia y mirando por el decoro y el prestigio de su buen

nombre, abriga la Excm. Diputacion provincial, se ocupa en preparar los trabajos necesarios para que, en breve término pueda lograrse tan levantado proposito.

Y con objeto de que semejante tarea no sea inútil ó escusada, procura tambien la comision provincial, formular, concretando los intereses de la Excm. Diputacion y los de sus acreedores, una proposicion sobre solucion de los créditos contra la provincia aceptable para ambas partes

Con este fin, la misma comision ha acordado inquirir si, en la situacion actual de la Hacienda de la provincia, pueden ser atendidas las pretensiones en el particular de la época de pago de créditos contra esta que abrigan sus acreedores, á los cuales se convoca, en su virtud, á una reunion con los señores Diputados que componen aquella comision que habrá de celebrarse el dia 31 del mes que rige á las diez de la mañana en el salo de sesiones de la Excm. Diputacion.

Santander 5 de agosto de 1871.—P. O. El secretario, Máximo de Solano Vial.

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

**Recaudadores.**

Habiendo sido nombrado D. Manuel Lavín Perez, auxiliar de la recaudacion de contribuciones en el partido de Villacarriedo, se anuncia en este Boletín para que llegando á noticia de las autoridades locales de dicho partido, le presten los auxilios necesarios dentro de la instruccion para el mejor desempeño de su cargo

Santander 22 de Agosto de 1871.—Lucio Dominguez.

6.ª Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, el administrador jefe de la fábrica dispondrá que se verifique por cuenta del mismo contratista hasta que se celebre nueva subasta á perjuicio suyo quedando obligado á pagar todos los gastos que se hicieren y el importe total de la diferencia de mas que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, cuyo pago hará en vista de las liquidaciones mensuales que al efecto practicará y le presentará la fábrica. En el caso de negarse á ello la Hacienda hará uso de la fianza depositada por el contratista como garantía del contrato y no siendo suficiente á cubrir la responsabilidad contraida, se procederá administrativamente por la via de apremio al embargo de sus bienes con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y artículo 11 de la ley de contabilidad.

7.ª El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones d este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso administrativa sin que esto pueda servir de protesta para interrumpir la ejecucion del servicio.

8.ª El pago de los cajones precintados con arreglo á las condiciones 2.ª y 3.ª se hará la caja de este establecimiento por mensualidades vencidas comprendiéndose antes su importe en la distribucion de fondos mensual.

9.ª El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado ni indemnizacion ni, auxilios, ni prórroga del contrato sean cualesquiera las causas en que para ello se fuzda.

10. Se señala como tipo de precio maximo por el precintado de cada cajon el de 45 céntimos de peseta.

11. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con 540 pesetas en metálico ó su equivalencia en efectos de la Deuda pública, admisibles para este objeto con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 5 de junio de 1867 y además con todos sus bienes habidos y por haber y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se comunique la adjudicacion definitiva del remate, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y una copia de ella, que deberá quedar en esta Fábrica. En el caso de no hacerlo así se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta y teniéndose por rescindido el contrato se sacará otra vez á pública licitacion á perjuicio suyo conforme se prescribe en la condicion 6.ª

12. Se declaran comprendidos en este pliego como si en él se hallasen insertos el real decreto de 27 de febrero é instruccion de 15 de setiembre de 1852.

13. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne insertándose los correspondientes anuncios con 30 dias de anticipacion en la Gaceta, Boletín Oficial de la provincia y en carteles que se fijarán en los sitios de costumbre y en la tablilla de la portería de esta Fabrica.

14. La subasta se verificará en esta Fábrica el dia 25 de setiembre próximo. Presidirá el acto el Administrador Jefe, asociado del Contador y Notario del mismo establecimiento. En dicho dia, desde las doce á las doce y media, se recibirán por el presidente de la Junta de subastas los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre de la persona que suscribe la proposicion: estos pliegos se numeraran por el órden de presentacion, y para que puedan ser admitidos, acompañará cada licitador documento que acredite haber depositado en la pagaduria de esta Fábrica la cantidad de 250 pesetas.

**Contribucion industrial.**

Relacion núm. 3.

Año económico de 1870 71.

**Fallidos.**

Relacion de los industriales que han sido declarados fallidos por esta Administracion económica en virtud de no haber satisfecho las cuotas que les correspondieron en los trimestres del actual año económico que se espresan á continuacion, sin haber hallado bienes en que trabar embargo.

Número de órden del expediente.	Nombres de los industriales.	Su vecindad.	Industria, profesion, arte ú oficio porque figuran matriculados.	Trimestre á que corresponde la declaracion de fallidos.	Cantidades declaradas fallidas. Pests. Cts.	Id. que se dan de baja en totalidad Pests. Cts.
51	D. Félix Mazariego.	Santander.	Vendedor de vinos comunes al por mayor.	1.º	67 47	371 71
52	Sra. Viuda de José Lastalmon	id.	Tienda de aceite y vinagre.	2.º	31 76	95 28
53	D. Cayetano Martinez.	id.	Id. de vinos y aguardientes.	1.º	27 03	126 14
54	José Velez Sanchez.	id.	Id.	1.º	27 40	61 80
55	José Utrerola.	id.	Id.	3.º	19 88	59 54
56	Juan Gomez.	id.	Un juego de bolos.	1.º	16 69	66 78
57	Juan Miguel.	id.	Establecimiento de escabechar pescado.	1.º	40 67	40 67
58	Juan Luis.	id.	Tintorero que tiñe ropas.	1.º	31 82	136 03
59	Agapito Perez.	id.	Vaciador de navajas.	1.º	11 92	47 70
60	Manuel Gomez.	id.	Zapatero.	4.º	5 28	5 28
61	Pedro Acha.	id.	Vendedor de hierro al por mayor.	1.º	244 99	263 93
62	Julian G Ivan.	id.	Tienda de vinos y aguardientes.	1.º	33 13	132 50
63	Elias Amirola.	id.	Corredor de cambio sin fianza.	2.º	39 75	119 25
64	Tomás Castañeda.	id.	Tienda de comestibles.	3.º	53 "	106 "
65	Marcela Sasmilo.	id.	Puesto de pescados.	4.º	7 95	7 95
66	Manuel Setien.	id.	Tienda de vinos y aguardientes.	1.º	27 60	110 41
67	Juana Gomez.	id.	Cacharrería.	4.º	3 98	3 98
68	Victor Liano sucesor de Antonio.	Cartes.	Tienda de vinos y aguardientes.	4.º	6 58	6 58
69	Santiago Alonso.	Los Crrales	Vendedor de vinos al por mayor.	4.º	33 02	33 02
70	Roman Gonzalez.	Laredo.	Tienda de vinos y aguardientes.	4.º	7 95	7 95
71	Gabriel Col.	id.	Zapatero.	4.º	3 98	3 98
72	Lucio Ruiz.	Potes.	Profesor de música.	4.º	5 04	5 04
73	Manuel Ortiz Abascal.	Riotuerto.	Tienda de vinos y aguardientes.	3.º	7 95	15 90
74	Francisco Pristarini.	Torreavega.	Guarnicionero.	4.º	3 94	3 94
Total.					758 78	1.836 36

Lo que se publica en tres números correlativos del Boletín Oficial de esta provincia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 y á los efectos que determina la circular de la Direccion general de Contribuciones de 25 de Junio de 1856.  
 Santander 19 de Agosto de 1871.—Lucio Dominguez.

3-2

**Fábrica Nacional de Tabacos de Santander.**

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de precintado de cajones de madera de pino que utilice para toda clase de labores la fábrica de tabacos.  
 1.ª La contrata empezará á regir el dia en que se notifique al rematante la adjudicacion del servicio y terminará el 30 de Junio de 1872, pero si por arriero ó desestanco del tabaco ó por otra cualquiera circunstancia fuese necesario suspender los efectos de este contrato la direccion general de rentas podrá determinar avisando con un mes de anticipacion al contratista, sin que este tenga derecho á reclamacion ni indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

2.ª El precintado verificará con dos correas ó tiras de cuero vacuno al pelo de una sola pieza cada una y de un ancho que despues de colocado y seco no bajará de seis milímetros en forma que aparezca del cajon de cada clase que como modelo está de manifiesto en la fabrica. Cada tira deberá estar clavada al cajon con el suficiente número de tachuelas del número 12 segun el modelo, con exclusion de puntas de paris, cuidando de que los estrenos de una tira terminen y se claven unidos en la tapa y los de la otra en el fondo del cajon.  
 3.ª Será obligacion del contratista pegar sobre los estrenos de cada correa un sello estampado en lienzo que le facilitará el administrador jefe de la fabrica y al efecto empleará toda fuerte á satisfaccion del mismo funcionario para que despues de seco no se levante el sello sin romper-

se y asegurándolo además en cada una de sus cuatro estremidades con una tachuela.  
 4.ª El contratista queda obligado á precintar diariamente el número de cajones que le designe el administrador jefe de la fabrica y en el caso de no verificarlo el mismo jefe, dispondrá que se practique aquella operacion por los operarios de establecimiento á perjuicio del contratista quien satisfará las cuentas que se presenten por gastos ocasionados en jornales y compra de cuero y clavazon.  
 5.ª El precintado se reconocerá por los funcionarios ó personas que designe el administrador jefe del establecimiento á presencia del contador y en caso de no reunir todas las condiciones estipuladas dispondrá el mismo administrador jefe que se levante el precinto para corregir los defectos de que adolezca.

15. Si entre los precios propuestos por los licitadores, hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo, se consultará á la superioridad la aprobacion de la subasta con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

16. Dadas las doce y media, se dará por terminada la admision de pliegos y seguidamente se procederá á su apertura por el orden de su numeracion y a la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

17. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales entre las que cubran ó beneficien el tipo señalado, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de una hora, en que terminará el acta, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior: si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion, que de las iguales se hubiese presentado primero.

Santander á 24 de agosto de 1871.—V.º B.º, Santos.—El Contador, Francisco M. Toro.

**Modelo de proposicion.**

D..... vecino de... y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, número .... fecha ... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para ejecutar el servicio de precintado de cajones de madera de pino, que utilice en sus labores la Fábrica de tabacos de esta.... desde que tenga lugar la adjudicacion del remate hasta 30 de junio de 1872, se compromete á practicar el espresado servicio, bajo las condiciones establecidas, al precio de..... céntimos de peseta por cada cajon indistintamente.  
(Fecha y firma del interesado.)

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Valdáliga.**

Se halla vacante la secretaria de este ayuntamiento, dotada en 1,000 pesetas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento.

Valdáliga 19 de agosto de 1871.—Miguel Perez Canal.

**Anuncios particulares.**

**Remate voluntario.**

El día 30 del corriente mes y hora de las doce tendrá lugar en el despacho del notario que suscribe, calle de San Francisco, núm. 15 principal, la subasta de tres casas señaladas con las números 4, 5 y 6 recientemente construidas por la Sociedad de «Fomento de Intereses Locales», en la playa del Sardinero de esta capital, sitio de Pequío la primera y del Cañon las segundas.

La subasta se verificará con asistencia del presidente de la Sociedad y notario dicho, entendiéndose la oportuna acta. Se admiten proposiciones por escrito y de palabra, bien á las tres casas, ó á cada una de ellas, siempre que cubran el importe de la tasacion judicial que se dió á las mismas en solemne expediente; abriéndose licitacion á viva voz, con pujas á la llana sobre la mas ventajosa de aquellas.

En la notaria dicha estarán de manifiesto desde hoy los títulos de pro-

iedades, expediente de tasacion y demás antecedentes.

Santander 23 de Agosto de 1871.—Genaro Sierra.

**Subasta voluntaria.**

A voluntad de sus dueños, y en la escribanía de D. Ignacio Perez, calle del 24 de Setiembre tendrá lugar el 31 del corriente, hora de las once de la mañana la subasta voluntaria de una zona de terreno compuesto de diferentes solares de edificacion con un fondo de sesenta piés cada uno en la calle de la Libertad dando frente á la plaza de Toros.

Entre las diferentes condiciones que estarán de manifiesto en la escribanía espresada, es una la de que los compradores puedan efectuar el pago de los solares que adquieran, bien al contado, ó en diez plazos iguales, entregando el primero de presente al otorgamiento de la escritura y los demás sucesivamente en nueve años, con el módico interés de un 4 por 100 anual satisfecho por semestres vencidos.

Para la debida notoriedad se inserta este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y en los demás periódicos locales.

Santander 16 de agosto de 1871.—Por los interesados, Ignacio Perez.  
b-3 c-1

**Compañía general trasatlántica de vapores Hamburgo americanos.—Línea de Hamburgo a New-Orleans.**

El 29 de setiembre próximo, saldrá de Santander para la Habana y New-Orleans, haciendo la travesía al primer punto en DOCE DIAS, el magnífico vapor de nueva construcción

**GERMANIA.**

de 3.000 toneladas y 700 caballos de fuerza.

Admite carga y pasajeros para ambos puntos y ofrece á estos un excelente trato.

**Recios de pasaje.**

De Santander á la Habana y New-Orleans, 1.º clase, 2,640 reales.

De Santander á la Habana y New Orleans, 3.º clase, 870 reales.

Para sus informes dirigirse á los señores Echegaray y compañía, representantes generales, Muelle, núm. 8, Santander.

Nota.—Tambien se dan billetes de 3.º clase.

Desde Santander á Galveston y la India-nola (Tejas.)

Al primer punto, 930 reale.

Al segundo id. 1,030 id.

c-1 b-3s5

**PARA LA HABANA.**

Saldrá del 1.º al 3 de Setiembre el magnífico vapor español

**Churruca,**

capitan D. J. Bautista Egusquiza.

Admite carga y pasajeros.

Sus cons-gnatarios los Sres. Hijos de D. Francisco Diaz, é informará don Sinforiano Huerta,—Ribera 19.—Santander. 4

**A los Ayuntamientos.**

En la imprenta de este periódico y en la tienda de los Sres. Fernandez Hermanos, Rivera n.º 25 se hallan de venta las hojas necesarias para el censo electoral y los pliegos para la lista del

mismo con sus correspondientes cabezas, fées de vida, libramientos, cargarenes y demás documentos que remitiremos á los ayuntamientos así que nos digan el número de ejemplares que de cada clase necesitan.

**AVISO.**

**Al Ayuntamiento y propietarios**

En la imprenta de EL CANTABRO, calle de Blanca, núm. 14, se venden recibos ta-onarios para la contribucion industrial y territorial, relaciones de alza y baja, papeletas para juicios verbales y otros impresos.

Tambien se venden dichos impresos en el establecimiento de Objetos de Escritorio, sito en la Ribera, núm. 25.

**VAPORES-CORREOS.**

**DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.**

**PARA PUERTO-RICO Y LA HABANA.**

Hacen dos salidas mensuales de Santander, admiendo carga y pasajeros al precio de Cádiz, de donde parten todos los días 15 y 30 de cada mes.

Para mas informes acúdase á los Comisionados para expender pasages, que son:

San Sebastian. Sres. Domercq y Sobrino.	Ruiloba. . . . . Don Casimiro Perez.
Bilbao. . . . . " Viuda de Errazquin é hijos.	Cabezón de la Sal. Francisco Isidoro del Rivero.
Gijón. . . . . Don Anacieto Alvargonzalez.	Reinosa. . . . . Sres. Rios y compañía.
Avilés. . . . . Feliciano Suarez.	Torrelavega. . . . Don Jacinto G. Tanago.
Cangas de Onís. . . Claudio del Valle y Gonzalez.	Villacarriedo. . . . Dionisio Velez.
Rivadesella. . . . Pedro del Valle.	La Cavada. . . . . José Maria Donesteve.
Llanes. . . . . Juan Posada.	Laredo. . . . . Venancio Cacho.
Colombres. . . . . Florencio Noriega.	Limpías. . . . . Felipe Lombera.
Potes. . . . . Pedro Herreio.	Valle de Soba. . . . Francisco Gutierrez Ruiz.
San Vicente de la Barquera. . . . . Juan Angel del Corro.	Castro-Urdiales. . . Eusebio Echevarria.
	Ramales. . . . . Juan Ramon de la Gándara.

Los pasajeros presentaran sus billetes en Santander en el escritorio de los consignatarios señores Perez y Garcia, Muelle, número 18. c-5 b-8

**Subinspeccion de Comunicaciones de Santander.**

Factura de los periódicos y cartas faltas de franqueo ó direccion incompleta de las recibidas en esta Subinspeccion durante la primera quincena del mes actual.

PERSONAS A QUIENES SE DIRIGEN.	DESTINO.
Doña Manuela Perez.	Santander.
D. Felipe Carrera.	Maño.
Félix Cabello.	Habana.
Belen Estanillo.	Santander.
Serafin San Miguel.	Villapresente.
Martin Mica Pedraja.	Correpoco.
Francisco Ruiz de Velasco.	Irus de Mena.
Promotor fiscal de En blanco.	San Cristobal.
	En blanco.

Santander 18 de agosto de 1871.—El subinspector, José Leon de Yurrita.